



# LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS COMO VÍCTIMAS EN LOS CONFLICTOS ARMADOS: PARTICIPACIÓN EN LAS HOSTILIDADES

PAOLA DIANA REYES PARRA\*

## Resumen

El Derecho Internacional Humanitario (DIH) brinda una protección general al niño y a la niña en situación de conflicto armado por ser personas civiles que no participan en las hostilidades. Asimismo, el DIH brinda una protección especial por su edad y su particular vulnerabilidad. En este marco, la persona menor de 18 años no debe ser reclutada por las fuerzas armadas o por los grupos armados, y tampoco debe participar en las hostilidades. No obstante, la mayoría de normas del DIH fija como límite inferior la edad de 15 años. Concretamente, el DIH indica que, por un lado, los niños y las niñas reclutados y que participan en las hostilidades gozan del estatuto jurídico de combatiente y se benefician, en caso de captura, del estatuto de prisioneros de guerra; y por otro lado, aquellos que participan en la hostilidad, sin ser combatientes conforme al DIH, están sometidos a la legislación nacional del país al que pertenecen, y en caso de captura, se encuentran incluidos en la categoría de personas civiles. Además, el DIH sostiene que si el niño y la niña que han participado en las hostilidades no tienen derecho a un estatuto particular, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 45 del Protocolo I, debe mínimamente beneficiarse de la protección general reconocida en su artículo 75.

**Palabras clave:** reclutamiento de niños/as, niños/as combatientes, participación en hostilidades, estatuto jurídico en caso de captura.

## Abstract

*The International Humanitarian Law (IHL) provides general protection to children in armed conflicts for being civilians who do not participate in hostilities. Moreover, IHL provides special protection for their age and their particular vulnerability. In this framework, a person under 18 years old must not be recruited by*

Recibido: 13/2/2012 • Aceptado: 3/9/2013

\* Candidata al Máster en Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos de la Universidad de Ginebra. Abogada de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (Lima – Perú). Exbecaria por Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y del Instituto de Altos Estudios Internacionales de Ginebra. Miembro asociado del Taller de Derecho Internacional de la UNMSM. Responsable del Área de Migraciones Internacionales y Codesarrollo del Instituto Sindical de Cooperación al Desarrollo (ISCOD) de la UGT de España – Delegación Perú.

*the armed forces or armed groups, and neither should participate in hostilities. Nevertheless the majority of IHL rules fix the age of 15 years as the lowest limit. The IHL in particular indicates that, on one hand, the child enrolled and which participates in hostilities has the legal status of combatant and benefits, in case of capture, of the status of prisoner of war. On the other hand, the child who participates in hostility without being combatant under IHL is subjected to the national legislation of the country which is subject, and in case of capture, the child is included in the category of person protected by the Fourth Convention. In addition, IHL argues that if the child who has participated in hostilities is not entitled to a particular status in accordance to paragraph 3 of Article 45 of Protocol I, the person must be minimally benefit of the general protection conferred by Article 75 of the same instrument.*

**Keywords:** Child recruitment, child soldiers, participation in hostilities, legal status in case of capture.

## Introducción

En el transcurso de la historia, se ha constatado el reclutamiento y la participación pasiva y activa de los niños y niñas en las hostilidades, presencia que en los últimos años ha aumentado y que preocupa a la Comunidad Internacional. Como explica Dutli:

Las formas de violencia que caracterizan a los conflictos armados actuales tienen por resultado el aumento del número de víctimas entre la población civil, especialmente los niños que, a causa de su vulnerabilidad, son los más afectados. La participación de los niños en las hostilidades es, asimismo, un fenómeno inquietante, cuya gravedad justifica la creciente preocupación de la comunidad internacional (Dutli, 1990: 452).

Específicamente, se calcula que participan 300 000 niños y niñas en hostilidades armadas. A menudo se les recluta a la fuerza o se les secuestra para que se unan a los grupos armados. A veces tienen menos de 10 años y siempre son testigos de terribles actos de violencia o participan en estos cometiendo actos cuya gravedad escapa a su entendimiento, en

ocasiones contra sus familias o comunidades. Como explica Radhika Coomaraswamy, representante especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados de Naciones Unidas:

Los niños son las principales víctimas de los conflictos armados. Son los objetivos de esos conflictos y se están convirtiendo cada vez más en instrumentos de estos. Su sufrimiento adopta muchos aspectos, tanto en medio del conflicto armado como después. Los niños son asesinados o mutilados; quedan huérfanos; son secuestrados, son privados de educación y atención médica; y quedan con profundos traumas y cicatrices emocionales. Los niños son reclutados y utilizados como niños soldados, obligados a manifestar el odio de los adultos. Al ser desarraigados de sus hogares, los niños desplazados se vuelven muy vulnerables. Las niñas enfrentan otros riesgos, especialmente la violencia y la explotación sexual. Todas estas categorías de niños son víctimas de los conflictos armados. (Véase: Oficina del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados, 2009).

Desde la aprobación de la Declaración de Ginebra sobre los derechos del niño en 1924<sup>1</sup>, pasando por el IV Convenio de Ginebra de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (en adelante, IV Convenio) y sus Protocolos Adicionales, hasta la Convención sobre los derechos del niño de 1989<sup>2</sup> y su Protocolo Facultativo, se ha prestado una atención a los derechos del niño y la niña en tiempo de conflicto armado.

Asimismo, a fin de disminuir las violaciones graves de los derechos de los niños y las niñas en tiempo de conflicto armado, se han identificado seis tipos de delitos que, además, son considerados como crímenes de guerra: el asesinato o la mutilación de niños/as; el reclutamiento y la utilización de niños/as soldados; los ataques contra escuelas y hospitales; la denegación de acceso a la asistencia humanitaria para los niños/as; el secuestro de niños/as; y la violación de niños/as y su sometimiento a otros actos de violencia sexual.

Si bien es conveniente atender todos los delitos indicados desde el punto de vista de derecho internacional, esta investigación solo se circunscribirá a un tema específico: el reclutamiento y utilización de niños/as combatientes en las hostilidades<sup>3</sup>. Por lo mismo, el objeto de estudio comprende la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (en adelante DIDH) y del Derecho Internacional Humanitario (en adelante DIH).

El tipo de investigación empleado en el presente trabajo es científico, jurídico y aplicada por cuanto busca determinar las normas aplicables a una situación en particular. El nivel de investigación es exploratorio y descriptivo.

La técnica se basó en la lectura comprensiva y crítica. Además del fichaje referencial (datos importantes de los documentos), textuales (transcripción literal de la información) e ideográficas (ideas importantes extraídas de un texto).

La primera parte de este artículo expone la protección general al niño/a por ser persona civil y la protección específica por su calidad particular. En su segunda parte, se analiza el reclutamiento del menor de 18 años y su participación en las hostilidades. La tercera parte se dedica a analizar el régimen jurídico aplicable en caso de captura en el contexto de

- 1 Esta Declaración fue redactada por Eglantyne Jebb, fundadora de la organización internacional Save the Children, y fue aprobada por la Sociedad de Naciones el 26 de diciembre de 1924. Posteriormente, en 1939, el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Unión Internacional de Socorro a favor de los Niños elaboraron un proyecto de convenio para la protección de los niños en caso de conflicto armado. Sin embargo, el inicio de las hostilidades impidió su aprobación. Véase, André Durand, *Histoire du Comité internacional de la Croix-Rouge - De Sarajevo a Hiroshima*, Vol. 2, Instituto Henry Dunant, 1978, pp. 133-136.
- 2 La Convención fue aprobada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ha sido ratificada por todos los países de la Comunidad Internacional, a excepción de Estados Unidos y Somalia.

- 3 Cabe recordar que el Estatuto de la Corte Penal Internacional de 1998 incluye en su lista de crímenes de guerra el "Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades" en conflictos armados internacionales (artículo 8 párrafo 2 b xxvi) y no internacionales (artículo 8 párrafo 2 e vii).

conflicto armado. Finalmente, se formulan algunas conclusiones.

### **Protección general y especial de los niños y de las niñas en los conflictos armados**

Para empezar, debe saberse que el DIH brinda protección a los niños y las niñas en situaciones de conflicto armado mediante dos formas. La primera radica en una protección general, donde se benefician de la protección en favor de las personas civiles que no participan en las hostilidades, y la segunda que estipula una protección especial, dada su particular vulnerabilidad.

#### **Protección general**

En caso de conflicto armado internacional, el niño y la niña que no participa en las hostilidades gozan de las garantías fundamentales estipuladas en el IV Convenio y en el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (en adelante, Protocolo I), especialmente el derecho al respeto de la vida y de la integridad corporal y moral, y la prohibición de coacción, penas corporales, tortura, penas colectivas y represalias (artículos 27-34 del IV Convenio y artículo 75 del Protocolo I.), además de las normas relativas a la conducción de las hostilidades, como el principio de distinción entre civiles y combatientes y la prohibición de dirigir ataques contra las personas civiles (artículos 48 y 51 del Protocolo I).

En caso de conflicto armado no internacional, el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados No Internacionales (en adelante, Protocolo II), establece que el niño y la niña se benefician de las garantías fundamentales dadas en favor de las personas que no participan directamente en las hostilidades (artículo 4 del Protocolo II y el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra) y del principio según el cual “No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles” (artículo 13 del Protocolo II).

#### **Protección especial**

Para el caso del conflicto armado internacional, el IV Convenio refiere la atención especial que debe recibir el niño y la niña y el párrafo 1 del artículo 77 del Protocolo I enuncia a la letra: “Los niños serán objeto de un respeto especial y se les protegerá contra cualquier forma de atentado al pudor”. Asimismo, para el caso del conflicto armado no internacional, el artículo 4 párrafo 3 del Protocolo II establece que las Partes en conflicto “proporcionarán a los niños los cuidados y la ayuda que necesiten”.

Las disposiciones que definen esta protección especial se resumen así: evacuación, zonas especiales, asistencia y cuidados, identificación y reunión de familiares, recién nacidos y niños/as no acompañados (los primeros forman parte de la categoría de personas “heridas”), educación, entorno cultural, niño/a

arrestado, detenido o internado y la no ejecución de la pena de muerte.

### **Reclutamiento y participación de niños y niñas en las hostilidades: necesaria elevación del límite de edad**

Debe erradicarse la presencia de los niños y niñas en los conflictos armados. La “finalidad (...) es impedir (...) que participen prohibiendo, en particular, que se reclute a jóvenes menores de 15 años” (Plattner, 1984: 158), ya que como es sabido, el reclutamiento es el inicio de la posterior participación en las hostilidades.

### **Reclutamiento de niños y niñas en las hostilidades**

Según el Comité Internacional de la Cruz Roja (en adelante, CICR), por reclutamiento se entiende “no solo el reclutamiento formal, sino también todo reclutamiento de hecho que no implique ninguna formalidad. El aspecto pertinente es que el niño se encuentre físicamente en el seno de fuerzas o grupos armados” (CICR, 1997: 42).

### **Causas y formas de reclutamiento**

Por principio, las personas menores de 18 años no deben ser reclutadas por las fuerzas armadas o por los grupos armados. Una persona menor reclutada antes de cumplir 18 años corre mayor riesgo de participar en las hostilidades si estas se dan antes de que tenga dicha edad y haber recibido una formación militar que empleará en el conflicto (Véase: CICR, 2007:12). De igual forma, al ser reclutados en establecimientos de educación o

formación administrados o dirigidos por las fuerzas armadas, se les considerará como miembros de dichas fuerzas, por lo que se convierten en blanco de ataques. Además, su inserción en la sociedad es difícil, puesto que conservan actitudes violentas que podrían afectar a otras personas (Véase: CICR, 2007:25).

Pese a esto, en ciertos países se reclutan legalmente a los menores de esta edad. Esto se acrecienta en países donde los registros civiles son deficientes o no existen, situación que es aprovechada por quienes reclutan, los cuales, al informar, solo mencionan el aspecto físico. Aun cuando los niños que logran probar ser menores de edad pueden ser liberados, esta no es una regla (Véase: Machel, 1996: 17).

Son varias las formas en que se reclutan a los niños/as combatientes: “Algunos se incorporan a la fuerza, otros mediante patrullas de reclutamiento o secuestro, y otros se ven obligados a integrar ejércitos armados para defender a sus propias familias” (CICR, 1997: 36). A modo de ejemplo, en Etiopía, a las patrullas de reclutamiento se les conoce como “afesa”, muy frecuentes en la década de 1980. Paralelamente, en Myanmar, el ejército rodeó a grupos enteros de jóvenes de entre 15 y 17 años de edad en sus escuelas y los reclutaron por la fuerza.

Mención aparte merece el tema del “alistamiento voluntario”, el que rara vez se funda solo en la voluntad del niño y la niña, sino que está condicionado por elementos externos. Así, Machel explica “es un error pensar que lo hacen

voluntariamente. Si bien los jóvenes aparentemente han elegido el servicio militar, no es una elección que han ejercido libremente. Tal vez lo hagan impulsados por una de varias fuerzas, que pueden ser presiones culturales, sociales, económicas o políticas” (Machel, 1996: 18). En ese sentido,

Con frecuencia, los niños son secuestrados y obligados a vincularse a los grupos armados, aunque a veces parecen unirse a ellos voluntariamente. La pobreza, el analfabetismo, la discriminación y la falta de educación escolar y de medios de vida viables son algunos de los factores que estimulan el reclutamiento “voluntario”. La búsqueda de protección, la supervivencia, el deseo de venganza o el afán de sentirse parte de un grupo después de haber perdido su hogar o a miembros de su familia también impulsan algunas veces a los niños a unirse a los grupos armados. Para algunos de ellos, la falta de mecanismos legítimos de participación o disensión política o su adhesión a ideologías nacionalistas o de identidad étnica pueden ser factores de motivación muy fuertes (Oficina del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los Niños y los Conflictos Armados, 2009).

Concretamente, las razones para el reclutamiento “voluntario” pueden ser económicas a fin de mejorar las condiciones de vida y obtener una oportunidad profesional y laboral.

Uno de los motivos más básicos por el que los niños se incorporan a los grupos armados es el económico. El hambre y

la pobreza pueden impulsar a los padres a ofrecer a sus hijos para el servicio militar. En algunos casos, los ejércitos pagan el salario del niño soldado directamente a la familia. La participación de los niños puede ser difícil de distinguir, ya que en algunos casos hay familias enteras que se incorporan a los grupos armados. Los propios niños tal vez lo hagan ‘voluntariamente’ si creen que ese es el único modo de garantizar alimentos, vestimenta o atención médica regulares. Algunos estudios de casos revelan que hay padres que alientan a sus hijas a incorporarse a las filas si sus perspectivas de matrimonio son escasas (Machel, 1996: 18).

También pueden ser por una cuestión de seguridad física, es decir, se incorporan a los grupos armados para estar más seguros y protegidos.

Algunos niños se sienten obligados a ser soldados por su propia protección. Ante la violencia y el caos que los rodean, deciden que están más seguros si tienen un arma en la mano. A menudo esos niños se incorporan a grupos armados de oposición tras haber experimentado hostigamiento por parte de las fuerzas del gobierno. Muchos jóvenes se han incorporado a grupos de rebeldes kurdos, por ejemplo, como reacción al incendio de tierras y extensas violaciones de derechos humanos. En El Salvador, los niños cuyos padres han sido asesinados por soldados se incorporan a los grupos de oposición para estar protegidos (Machel, 1996: 18).

Otras razones pueden ser atribuidas a la cultura o el entorno, por ejemplo, el

concebir a la vida militar como símbolo de prestigio; o a la convicción política, religiosa o social.

La atracción de la ideología es particularmente peligrosa en los jóvenes adolescentes (...), como lo demuestra el caso de Rwanda, el adoctrinamiento ideológico de los jóvenes puede tener consecuencias desastrosas. Los niños son muy impresionables y hasta se pueden sentir atraídos por cultos de inmolación. En el Líbano y Sri Lanka, por ejemplo, algunos adultos han aprovechado la inmadurez de los jóvenes para su propio beneficio reclutando y entrenando adolescentes para los ataques con bombas suicidas. Sin embargo, (...) los niños también pueden identificarse con causas sociales, motivos religiosos, la libre determinación o la liberación nacional y luchar por esas causas. Como sucedió en Sudáfrica o en los territorios ocupados” (Machel, 1996: 18-19).

### Marco normativo

Desde la perspectiva del DIH, para el caso del conflicto armado internacional, el Protocolo I fija el límite en quince años, instando a los Estados, en caso de reclutamiento de personas entre quince y dieciocho años, a comenzar por el de más edad, de manera que:

Las Partes en conflicto tomarán todas las medidas posibles para que los niños menores de quince años no participen directamente en las hostilidades, especialmente absteniéndose de reclutarlos para sus fuerzas armadas. Al reclutar personas de más de quince años pero

menores de dieciocho años, las Partes en conflicto procurarán alistar en primer lugar a los de más edad. (Artículo 77, Párrafo 2 Protocolo I, 1977).

Esta fórmula de “Partes en conflicto tomarán todas las medidas posibles (...)” es menos obligatoria que la propuesta del CICR: “(...) todas las medidas necesarias (...)”. A todo esto, “Si los Gobiernos que negociaron este artículo optaron por la formulación actual fue porque no querían contraer obligaciones absolutas por lo que respecta a la participación espontánea de los niños en las hostilidades” (Dutli: 1990: 453).

No obstante, existe una obligación impuesta a los Estados de no reclutar a niños y niñas menores de quince años. Explica Dutli que el “reclutamiento, no solo el enrolamiento obligatorio, sino también el enrolamiento voluntario. (...) Las Partes deben abstenerse de enrolar a niños menores de quince años que voluntariamente quisieran formar parte de las fuerzas armadas” (Dutli: 1990: 454).

Con esto, se muestra la intención de elevar el límite de edad a partir del cual estos pueden ser reclutados. Por un lado, el CICR sostiene que esta disposición contiene una fórmula conciliatoria:

En la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario aplicable en los conflictos armados de 1974-1977 el Brasil propuso que se prohibiera el reclutamiento de las personas menores de 18 años en las fuerzas

armadas. Sin embargo, esta enmienda no se aceptó (...). Aun si esta disposición parece poco severa, era señal –hace 20 años– de una toma de conciencia por parte de los Estados de la necesidad de esforzarse por elevar a 18 años el límite de edad para el reclutamiento (CICR, 1997: 5). (Véase, Sandoz: 1986: 1401).

Por otro lado, el CICR indica que en virtud del IV Convenio y del Protocolo I, “una persona de 15 y 18 años reclutada por las fuerzas armadas ya no está protegida de los efectos de las hostilidades como miembro de la población civil. En efecto, será considerada combatiente en el sentido del artículo 43 del Protocolo I y, por consiguiente, podrá ser atacada (CICR, 1997: 6).

Para el caso del conflicto armado no internacional, ni el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra ni el Protocolo II contienen una disposición similar a la del párrafo 2 del artículo 77 del Protocolo I. Este aspecto es muy peligroso debido a que la mayor parte de los niños y niñas reclutados se encuentran dentro del contexto de un conflicto armado interno.

Desde el DIDH, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, mediante su artículo primero, define al niño y niña como “(...) todo ser humano, menor de dieciocho años”. Sin embargo, “en dicha Convención existe una sola restricción a este principio, concretamente, el artículo 38 que versa, en particular, sobre el reclutamiento del niño y su participación en las hostilidades” (CICR, 1997: 8). Precisamente, este artículo establece:

Artículo 38:

(...)

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los quince años de edad no participen directamente en las hostilidades.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los quince años de edad. Si reclutan a personas que hayan cumplido los quince años de edad, pero que sean menores de dieciocho, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

Analizado esto, resulta inadecuado que los niños gocen de una protección más limitada en las situaciones de conflicto armado que, por definición, ponen en mayor peligro sus derechos.

Finalmente, en cuanto al Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados del 2000 (en adelante, Protocolo Facultativo)<sup>4</sup> se asume que este exige a los Estados aumentar la edad mínima para el reclutamiento voluntario desde los 15 años, sin embargo, no establece como límite inferior los 18 años. Por eso, los Estados al ratificarlo deben realizar una declaración sobre la edad permitida para el reclutamiento y las medidas que

4 El Protocolo Facultativo fue aprobado por Asamblea General de Naciones Unidas, mediante la resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000. Entró en vigor el 12 de febrero de 2002.



tomarán para asegurar que no se ejerza la fuerza en el mismo.

Además, recuerda a los Estados que los niños y las niñas menores de 18 años ostentan el derecho a una protección especial (párrafo 1 del artículo 3), prohíbe el reclutamiento obligatorio de menores de 18 años (artículo 2), y exige a los Estados a tomar medidas jurídicas para prohibir que los grupos armados independientes recluten y utilicen en un conflicto a niños/as menores de 18 años (párrafos 2 y 3 del artículo 4).

### Consecuencias por la participación de niños y niñas en las hostilidades

Los niños y las niñas menores de 18 años no deben participar en las hostilidades, por tanto, la edad mínima permitida debería elevarse de 15 a 18 años, sin embargo, en la realidad vemos que estas medidas, incluso mínimas, no se respetan.

Una vez que han sido reclutados, los niños y niñas generalmente reciben un trato muy parecido al de los adultos. Al principio muchos desempeñan funciones de apoyo como transportar cargas muy pesadas de hasta 60 kilogramos, incluidas municiones o soldados heridos (Véase, Machel, 1996: 19). También pueden realizar tareas domésticas y otras de rutina. Por ejemplo, en Uganda, los niños soldados hacen guardias, trabajan en los jardines, buscan frutas y verduras silvestres y saquean alimentos de huertas y graneros. Igualmente, en muchos países también han sido vigías y mensajeros. Si bien este último papel puede parecer menos peligroso que otros, contribuye a que sean considerados como

sospechosos. Adicionalmente, las niñas reclutadas son obligadas a tener relaciones sexuales. A modo de ilustración, en Uganda casan a las niñas secuestradas por el Ejército de Resistencia del Señor con dirigentes rebeldes. Si el hombre muere, aíslan a la niña, la someten a ritos de limpieza y luego la casan con otro rebelde (Véase: Almquist, 1996: 21).

La participación directa en las hostilidades no comprende actos como la obtención y transmisión de información militar, el transporte de armas, municiones y víveres o actos de sabotaje, sin embargo, como se puede apreciar, estas son las misiones que se confían a los niños y niñas en tanto miembros de las fuerzas armadas o grupo armado, motivo por el cual surge su participación indirecta en las hostilidades, en donde pierden su protección frente al ataque del enemigo y corren los mismos riesgos que aquel que participa directamente en las hostilidades.

Además, deben considerarse también otras cuestiones. Los niños y las niñas que participan en las hostilidades sufren mucho más porque no han alcanzado la madurez para enfrentar la crueldad del conflicto. Entonces son más propensos a cometer atrocidades; bajo esa perspectiva, el CICR sostiene que, “por su falta de madurez, no siempre se da cuenta de las consecuencias de sus actos y puede violar las normas del derecho internacional humanitario sin ser consciente de ello” (CICR, 1997: 23). Estas atrocidades se agravan cuando están bajo efectos de drogas. Así,

En ocasiones, los graves problemas experimentados al tratar de restañar las

heridas y reintegrar a estos niños en sus comunidades después de los conflictos se ven acrecentados por la profunda adicción de estos niños a drogas duras como la cocaína y su dependencia de ellas. En Sierra Leona, por ejemplo, los niños recibían a menudo una mezcla volátil de cocaína y pólvora para anestesiar el miedo durante el combate. Oficina del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados, reclutamiento y utilización de niños soldados (CICR, 1997: 22).

También, la participación de niños en las hostilidades entraña un gran riesgo para los demás niños, por cuanto las partes en el conflicto pueden legítimamente sospechar que estos están implicados en las hostilidades y, por consiguiente, lanzar un ataque preventivo contra ellos.

### Marco jurídico

Para el conflicto armado internacional, el DIH y, específicamente, el artículo 77 párrafo 2 del Protocolo I establece que se tomarán todas las medidas posibles para que los niños y las niñas menores de 15 años no participen directamente en las hostilidades<sup>5</sup>.

Para el caso del conflicto armado no internacional, se tiene referencia de la edad bajo la cual los niños y las niñas no tienen derecho a participar en las hostilidades. Justamente, el párrafo 3 c del artículo 4 del Protocolo II indica que “los niños menores de quince años no

serán reclutados en las fuerzas o grupos armados y no se permitirá que participen en las hostilidades”. Cabe notar que al mencionar las hostilidades, el Protocolo II no hace distinciones sobre participación directa o indirecta, como así lo hace el Protocolo I. Con lo cual, se entiende que esta prohibición aplica para todo tipo de participación en las hostilidades.

Según el apartado d del párrafo 3 del artículo 4 del Protocolo II, los niños y niñas menores de 15 años que participan directamente en las hostilidades y son capturados, siguen gozando de la protección especial en virtud del párrafo 3 del artículo 4. En cambio, para aquellos de 15 a 18 años esta protección especial no se estipula expresamente. Para el detalle, el mencionado artículo establece:

#### Artículo 4: Garantías fundamentales

(...)

3. Se proporcionarán a los niños los cuidados y la ayuda que necesiten y, en particular:

c) los niños menores de quince años no serán reclutados en las fuerzas o grupos armados y no se permitirá que participen en las hostilidades;

d) la protección especial prevista en este artículo para los niños menores de quince años seguirá aplicándose a ellos si, no obstante las disposiciones del apartado c), han participado directamente en las hostilidades y han sido capturados;

(...)

5 En la Conferencia Diplomática de 1974-1977, el CICR sugirió suprimir la palabra “directamente”. Lamentablemente, no se aceptó esta propuesta. Actas XV, CDDH/III/SR.45, pp. 63-75.

Sin embargo, el artículo no excluye la protección especial conferida a los niños/as mayores de 15 años privados de libertad. Además, estos gozan de la protección aplicable a todas las personas que no participan o que han dejado de participar en las hostilidades. También disfrutan de protección si están heridos, enfermos o náufragos (Título III del Protocolo II) y, por último, se benefician de la disposición según la cual no se dictará la pena de muerte contra las personas que tuvieran menos de 18 años de edad al momento de la infracción (Párrafo 4 del artículo 6 del Protocolo II).

Por otro lado, desde la perspectiva del DIDH, la Convención sobre los derechos del niño mediante su artículo 38 prohíbe la participación “directa” de los niños y niñas menores de quince años en las hostilidades. Pero, esta medida es débil, en el sentido de que el Protocolo II prohíbe toda participación (directa e indirecta) de estos en las hostilidades, sin hacer distinción. Advierte el CICR que “la mención de una participación directa debilita mucho la protección del niño. Así pues, no es la participación en las hostilidades en su acepción global la que se considera, sino un cierto tipo de participación únicamente” (CICR, 1997: 29).

No obstante, el artículo 38, mediante su párrafo 1 y en razón a la índole de *lex specialis*, extiende su protección remitiéndose al DIH, así en caso de duda, se debe recurrir al párrafo 3 c del artículo 4 del Protocolo II.

Finalmente, en cuanto al Protocolo Facultativo, este establece los 18 años como edad mínima para la participación directa en las hostilidades. En tanto, mediante su artículo 1 requiere a los Estados tomar “todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus Fuerzas Armadas menor de 18 años participe directamente en hostilidades”.

### **Estatuto y trato debido a los niños y niñas combatientes capturados en un conflicto armado internacional**

Si se toma en cuenta la variedad de situaciones de detención, es necesario describir las normas aplicables a las personas que siendo combatientes, o específicamente, niños/as combatientes, en el contexto de un conflicto armado internacional, caen en poder del enemigo.

Para llegar a este objetivo se debe definir la noción de combatiente, según la evolución del DIH y la ampliación del principio de distinción entre los combatientes y la población civil. De este modo, se desarrollarán las categorías que existen de combatientes, o sea, la figura del combatiente legítimo y la de combatiente ilegal o no privilegiado. Una vez obtenidos estos elementos, se identificará el estatuto jurídico del niño/a combatiente y se describirá el régimen aplicable.

### **Niños y niñas combatientes: prisioneros de guerra**

Una noción fundamental a considerar es la que nos recuerda la tercera norma consuetudinaria del estudio que hiciera el CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario: “Todos

los miembros de las fuerzas armadas de una parte en conflicto son combatientes (...)" (CICR, 2007: 13). La práctica de los Estados establece esta regla como norma de derecho consuetudinario en el contexto de conflicto armado internacional. Asimismo, a efectos del principio de distinción, "los miembros de las fuerzas armadas estatales pueden ser combatientes tanto en conflicto armado internacional como en los no internacionales; pero, el estatuto de combatiente solo existe en los conflictos armados internacionales" (CICR, 2007: 13).

### Noción de combatiente legítimo o privilegiado

El combatiente es la persona que participa directamente en la acción hostil del combate, el cual abriga el derecho de atacar al adversario, es decir, derecho a combatir y a recibir inmunidad del procesamiento ("inmunidad de combate") para matar conforme al derecho. Igualmente, posee un conjunto de derechos y obligaciones que conforman el "estatuto de combatiente"<sup>6</sup> y que, en caso de ser capturado, goza legítimamente del "estatuto de prisionero de guerra".

6 Se trata de un estatuto especial. La idea de que existe una clase privilegiada de guerreros que están obligados y beneficiados por el derecho de la guerra encuentra sus raíces en los Códigos de Caballeridad de la Edad Media (*jus militare*). La conducción de la guerra no solo tenía que ser "pública" sino también "abierta". La apertura "fue vista, en parte, como prueba de su naturaleza "pública" y, en parte, como la antítesis de la perfidia y el cobarde asesinato". La consecuencia de esto fue la separación de las fuerzas militares de la población civil. K. Watkin, "Warrior without rights? Combatants, Unprivileged Belligerents, and the Struggle over Legitimacy", Harvard University, Occasional Paper Series, 2005, N.º 2 p. 12. Disponible en <http://www.hpcr.org/pdfs/OccasionalPaper2.pdf> [Consulta 8 de feb. 2008].

Además, el combatiente está obligado tanto a distinguirse de la población civil (ya sea a través del uso de uniforme o de cualquier signo distintivo) como a observar las normas de DIH durante la conflagración bélica. Debe, conjuntamente, cumplir con determinados requisitos. En efecto, desde un punto de vista colectivo, estas personas responden a un mando responsable y observan las leyes y costumbres de la guerra; y, desde un punto de vista individual, deben portar un signo distintivo fijo y llevar las armas de manera franca y ostensible como así lo exige el artículo 2 del Reglamento sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 1907, el artículo 4 del III Convenio de Ginebra y el artículo 43 párrafo 2 del Protocolo I. El incumplimiento de estas normas amerita una sanción, pero no hace que estas personas pierdan el estatuto de combatientes y, de caer en poder del enemigo, el de prisionero de guerra.

Se entiende por prisionero de guerra a todo combatiente que participa directamente en las hostilidades y que en el marco de un conflicto armado internacional, se rinde o está incapacitado para seguir haciendo uso de su derecho a la acción hostil y cae en poder de la parte adversa. Su característica en calidad de víctima de los conflictos está en el hecho de que "son inermes e indefensos, que están alejados de su patria, privados de su libertad y que, como consecuencia de todo esto, sienten incertidumbre sobre su situación y la duración del cautiverio" (Figuerola, 1992: 50)<sup>7</sup>.

7 Antiguamente, la figura de prisionero de guerra no existía en los conflictos armados. El vencido "era considerado una cosa que pertenecía al vencedor, quien podía disponer a su antojo de los que caían

## Niños y niñas combatientes en caso de captura

En cuanto al estatuto de los niños y niñas que participan en las hostilidades, se tiene el caso de aquellos entre quince y dieciocho años y aquellos menores de quince años.

Para el primero, aunque la recomendación es enrolar primero a los de más edad, los que están entre quince y dieciocho años, enrolados en las fuerzas armadas o que participen en una sublevación de masa tienen la condición jurídica de combatientes y se benefician, en caso de captura, del estatuto de prisionero de guerra en virtud del artículo 4 A, apartados 1 y 6 del III Convenio de Ginebra.

Para el segundo caso, pese a las exhortaciones del párrafo 2 del artículo 77 del Protocolo I sobre la prohibición de participación en las hostilidades, si son reclutados o son enrolados voluntariamente en las fuerzas armadas tendrán también

---

en su poder, es decir, podía matarlos, torturarlos, someterlos a vejámenes de cualquier naturaleza o esclavizarlos y obligarlos a trabajos forzados o denigrantes". K. Dörmann, "La situación jurídica de los 'combatientes ilegales/no privilegiados'", *Revista Internacional de la Cruz Roja*, N.º 849, (31 de marzo de 2003), p. 49. Así, "los prisioneros se consideraban en posesión del individuo que los capturaba y no del Estado a cuyo ejército pertenecía dicho individuo". G. Draper, "The Geneva Conventions of 1949", *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye (RCADI)*, 114, I (1965), p. 105. Sin embargo, esta noción ha progresado y ahora se entiende que tomar prisioneros de guerra resulta una acción propia del enfrentamiento pues lo contrario supondría afirmar que los combatientes no deben sobrevivir, incluso si se han rendido o están heridos, y esto se encuentra proscrito por el DIH en la prohibición a la orden de "no dar cuartel" (es decir, que no haya sobrevivientes) ya que constituye un crimen de guerra. Véase, artículo 8 inciso 2, b XII del Estatuto de Roma.

la condición jurídica de combatientes y se beneficiarán, en caso de captura, del estatuto de prisionero de guerra.

Estos no podrán ser condenados por tomar las armas y su participación en las hostilidades no implica falta de su parte, ya que la prohibición del párrafo 2 del artículo 77 del Protocolo I se dirige a las partes en conflicto que los reclutaron. Solo de ellas es la responsabilidad.

En cuanto al trato, todos los niños y las niñas combatientes deben beneficiarse de un trato privilegiado por su edad. Las normas del DIH establecen esta protección especial conforme a los artículos 16 y 49, párrafo 1 del III Convenio y artículo 77 párrafo 4 y 5 del Protocolo I.

En relación con la responsabilidad, el estatuto de prisionero de guerra no prohíbe las diligencias penales por las infracciones graves contra el DIH que hayan podido cometer los niños y las niñas. Sin embargo, su responsabilidad debe apreciarse en función de su edad y, por regla general, se impondrán medidas educativas, y no castigos, y así se impongan sanciones penales, en virtud del artículo 68 párrafo 4 del IV Convenio y artículo 77 párrafo 5 del Protocolo I, la pena de muerte no podrá dictarse contra el menor.

En los campamentos de prisioneros de guerra deben respetarse las normas que estipulan una protección especial para los niños/as, considerando su edad. Esta protección dimana del III y IV Convenio de Ginebra, y se refiere, particularmente, a las condiciones del internamiento establecidas en los artículos 82,

85 párrafo 2, 89 párrafos 5, 94 y 119 y, en caso estén en territorio ocupado, artículos 50, 51, 68 y 76 del IV Convenio.

### Niños/as-combatientes: internados civiles

No en todos los casos es fácil distinguir entre una persona o niño/a que participa legítimamente en las hostilidades y la que no lo hace. Es más, aun instalando un tribunal legítimamente constituido para la determinación de la categoría de la persona capturada, puede que esta no calce en los requisitos para ser considerado combatiente legítimo y, por tanto, no reciba el estatuto de prisionero de guerra. Por ello, debe analizarse el régimen aplicable a las personas que no reciben el estatuto de prisionero de guerra y que en la doctrina son conocidas como combatientes ilegítimos o no privilegiados.

### Noción de combatiente ilegítimo, no privilegiado o ilegal

El término de combatiente ilegítimo, ilegal o no privilegiado no se encuentra establecido en las normas del DIH, sino que es un desarrollo de la práctica de los Estados, la costumbre, la doctrina y la jurisprudencia.

El combatiente ilegítimo/no privilegiado/ilegal carece del privilegio de combatiente y al no tener derecho a participar en las hostilidades, participa en ellas. Por esto, no tiene el derecho al estatuto de prisionero de guerra, goza de un mínimo de garantías aplicables, y tras su captura, puede ser juzgado y sancionado según el derecho interno del Estado captor por su beligerancia no privilegiada,

aun si sus actos cumplieron con el DIH. Con todo, dispone de un mínimo de garantías que se encuentran en el artículo 75 del Protocolo I.

De la igual forma, debe considerarse que el IV Convenio al definir a la persona civil como persona protegida que en cualquier momento y de la manera que sea, esté en poder de una parte en conflicto o de una potencia ocupante, usa una definición residual que permite que la exclusión de la condición de combatiente implique la afirmación de la condición de civil (artículo 4), afectándose esta no por la participación en hostilidades, sino por la nacionalidad<sup>8</sup>.

Según esto, toda persona estaría protegida si cayera en poder de una parte en conflicto o de una potencia ocupante. Sin embargo, las disposiciones del Título II contienen una aplicación más amplia puesto que se refiere al conjunto de la población de los países en conflicto (artículo 13). Dada la generalidad de los términos de redacción, se puede interpretar que el ámbito de aplicación de este Convenio no solo abarcaría a las personas civiles, sino también a los miembros de las fuerzas armadas (Véase, Pictet, 1958: 46)<sup>9</sup>.

8 En cuanto a la nacionalidad no se admitirán: súbditos de un estado que no es parte en la Convención; súbditos de la parte o potencia en cuyo poder están; o súbditos de un Estado neutral (solo si están en el territorio de un Estado beligerante) o de un Estado cobeligerante con representación diplomática normal.

9 En el asunto Rajic, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia sostuvo que: "En el Comentario del Comité Internacional de la Cruz Roja sobre las Convenciones de Ginebra, se propone que la definición de persona protegida sea interpretada de manera amplia. En el Comentario se afirma que la finalidad de las expresiones "en cualquier momento

Además, el IV Convenio al advertir derogaciones a las protecciones que prevé, emplea la expresión “persona protegida” para referirse al sospechoso de dedicarse a actividades perjudiciales para la seguridad del Estado (artículo 5). También, el IV Convenio admite tácitamente que participar ilícitamente en las hostilidades no supone excluir su aplicación ni admite que los individuos dejen de ser personas protegidas.

### Niños/as-combatientes: internados civiles

Los niños y las niñas que participan en las hostilidades, sin ser combatientes conforme con el DIH, están sometidos a la legislación nacional del país del cual son súbditos.

En caso de captura por la potencia enemiga, los niños/as se incluyen en la categoría de personas protegidas por el IV Convenio (bajo reserva de su artículo 5) y son “internados civiles” con derecho a estar reunidos con sus padres en el mismo lugar de internamiento, a beneficiarse de condiciones de internamiento apropiadas a su edad, a recibir alimentación según sus necesidades fisiológicas, a recibir una instrucción y a poder hacer ejercicio físico conforme a los artículos 82, 85 párrafo 2, 89 párrafo 5 y 94 del IV Convenio de Ginebra.

---

y de la manera que sea” es garantizar que todas las situaciones y todos los casos queden contemplados”. Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, Fiscal vs. Rajic et al. IT-95-12-r61, 13 de septiembre de 1996. Disponible en <http://www.un.org/icty/rajic/trialc2/decision-e/60913612.htm> [Consulta 16 de mar. 2007].

Para los castigos disciplinarios que podrían aplicarse se considerará, según el artículo 119 del IV Convenio, la edad. Solo pueden ser castigados por su participación directa en las hostilidades, si en el momento de la infracción su capacidad de discernimiento era suficiente para comprender las implicaciones de su acto. No se puede dictar ni ejecutar en su contra una condena a muerte.

### Protección mínima

Como se ha mencionado, todas las personas que no están protegidas por las I – III CG, y que participan en las hostilidades, es decir, los combatientes ilegales, tienen derecho a la protección que asigna el IV Convenio, siempre que no se den las excepciones de nacionalidad.

Pero, en caso de que se dieran estas excepciones de nacionalidad y la persona cae en poder del enemigo cuando se encuentra en el campo de batalla, el artículo 45.3 del Protocolo I refiere la aplicación del artículo 75 para quien, por haber tomado parte en las hostilidades, no tiene derecho al estatuto de prisionero de guerra ni disfrute de un trato más favorable según el IV Convenio.

Según Pilloud y De Preux, el artículo 75 “constituye asimismo, más incluso que el artículo 3 común de las Convenciones de Ginebra de 1949, que ha sido denominado (un) “miniconvenio”, una especie de “compendio de la ley”, sobre todo en el complejo ámbito de las garantías judiciales” (Pilloud y Preux, 2000: 1213).

En efecto, el artículo 75 incluye la norma que concede, en tiempo de conflicto

armado, un conjunto de garantías fundamentales que constituyen un mínimo de protección a toda persona que se encuentra en poder de una parte en el conflicto y que no pudiera aspirar a un estatuto particular, tal como el de prisionero de guerra, internado civil, herido, enfermo o náufrago. Esto es de esencial relevancia si se considera que en una situación de conflicto, ciertas normas relativas a los derechos humanos están sujetas a eventuales suspensiones.

Cabe resaltar también que en este contexto, estas personas también se beneficiarían de la protección del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y la cláusula de *Martens*, considerados ambos como parte del derecho internacional consuetudinario.

Entonces, si los niños/as que han participado en las hostilidades no tienen derecho a un estatuto particular, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 45 del Protocolo I, deben, por lo menos, beneficiarse de la protección general reconocida en el artículo 75 del mismo instrumento.

### **Niños combatientes detenidos en conflictos armados no internacionales**

El estatuto de prisionero de guerra que deriva del privilegio del combatiente se limita al caso de conflicto armado internacional. Las personas privadas de libertad en el contexto de un conflicto interno son “personas detenidas” que estarán protegidas por el artículo 3 común y por el Protocolo II aplicable a los conflictos armados no internacionales.

Salmón explica que “el estatuto jurídico de prisionero de guerra (y de combatiente) solo se reconoce en el marco de un CAI, lo cual no supone negar la existencia de detenidos en el marco de un conflicto interno, sino reservar aquel régimen jurídico al enfrentamiento internacional” (Salmón, 2004: 92).

Como se comentó, el artículo 3 común se asemeja a una “Convención en miniatura” porque condensa en su texto, el mínimo humanitario que debe aplicarse, en los conflictos armados internos y valdrá en todas las situaciones de conflicto armado no internacional. Por su parte, el Protocolo II completa y desarrolla al artículo 3 común, sin modificar sus condiciones de aplicación, sin embargo, se aplicará solo a los conflictos de cierta intensidad. En suma,

En las situaciones en que se cumplen las condiciones de aplicación del Protocolo, se aplicarán simultáneamente el Protocolo y el artículo 3 común (...). En cambio, en un conflicto de poca intensidad en el que la lucha no presente las características requeridas por el Protocolo, se aplicará solamente el artículo 3 común (J. de Preux, 2000: 4457).

Entonces, un niño/a-combatiente capturado en un conflicto armado no internacional se beneficia de la protección del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra para toda persona que no participa o ya no participa en las hostilidades. Además, se beneficia de la protección que se le reconoce en el párrafo 3 del artículo 4 del Protocolo II, en el que se puntualizan la asistencia que debe



darse a los niños/as en el conflicto. Finalmente, como en el caso del conflicto armado internacional está prohibido el dictar pena de muerte contra una persona que en el momento de la infracción contaba con menos de 18 años.

## **Conclusiones**

La participación pasiva y activa de los niños y niñas en las hostilidades armadas ha aumentado en los últimos años y preocupa a la Comunidad Internacional. Se calcula que alrededor de 300 000 niños y niñas participan en hostilidades armadas en todo el mundo.

Se han identificado seis tipos de violaciones graves de los derechos de los niños y las niñas en tiempo de conflicto armado y, además, son considerados como crímenes de guerra: el asesinato o la mutilación de niños/as, el reclutamiento y la utilización de niños/as soldados, los ataques contra escuelas y hospitales, la denegación de acceso a la asistencia humanitaria para los niños/as, el secuestro de niños/as y la violación de niños/as y su sometimiento a otros actos de violencia sexual.

El DIH brinda una protección general a los niños en situaciones de conflicto armado por el hecho de ser personas civiles que no participan en las hostilidades

y una protección especial por su edad y su alta particular vulnerabilidad.

Los niños/as menores de 18 años no deben ser reclutados por las fuerzas armadas o por los grupos armados. Tampoco deben participar en las hostilidades. Sin embargo, la mayoría las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario fijan como límite inferior la edad de 15 años.

Los niños/as reclutados y que participan en las hostilidades gozan del estatuto jurídico de combatientes y se benefician, en caso de captura, del estatuto de prisionero de guerra.

Los niños/as que participan en las hostilidades, sin ser combatientes conforme con el DIH, están sometidos a la legislación nacional del país del cual son súbditos y, en caso de captura, los niños se incluyen en la categoría de personas protegidas por el IV Convenio.

Si los niños/as que han participado en las hostilidades no tienen derecho a un estatuto particular, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 45 del Protocolo I, deben, por los menos, beneficiarse de la protección general reconocida en el artículo 75 del mismo instrumento.

## ANEXO I

En el reclutamiento y participación de niños combatientes en conflictos armados, las principales situaciones en el mundo son:

Afganistán	Policía Nacional del Afganistán, Red Haqqani, Hezb-i-Islami, Jamat Sunat al-Dawa Salafia, Fuerzas de los talibanes, Frente Tora Bora reclutan y utilizan niños.
República Centroafricana	Ejército Popular para el Restablecimiento de la República y la Democracia (APRD), Convención de Patriotas por la Justicia y la Paz (CPJP), Unión de Fuerzas Democráticas para la Integración (UFDR), Fuerzas Democráticas Populares Centroafricanas (FDPC), Movimiento de Libertadores Centroafricanos para la Justicia (MLCJ) y las Milicias de autodefensa apoyadas por el Gobierno de la República Centroafricana reclutan y utilizan niños. El Ejército de Resistencia del Señor (LRA) además comete actos de violación y otras formas de violencia sexual contra niños.
Chad	Ejército Nacional del Chad, Movimiento por la Justicia y la Igualdad (grupos armados sudaneses respaldados por el Gobierno del Chad) reclutan y utilizan niños.
Colombia	Ejército de Liberación Nacional (ELN) y Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo (FARC-EP) reclutan y utilizan niños.
Côte d'Ivoire	Fuerzas de Defensa y de Seguridad de las Forces nouvelles (FDS-FN) y milicias pro gubernamentales reclutan y utilizan niños y cometen actos de violación sexual contra niños.
República Democrática del Congo	Fuerzas Armadas de la República Democrática del Congo (FARDC), incluidas las unidades del Congreso Nacional para la Defensa del Pueblo (CNDP), Fuerzas Democráticas de Liberación de Rwanda (FDLR), Fuerzas de Resistencia Patriótica de Ituri (FPRI), Frente Nacionalista e Integracionista (FNI), Ejército de Resistencia del Señor (LRA) y Grupos Mai-Mai en Kivu del Norte y Kivu del Sur, incluida, entre otros, la Coalición de Resistencia Patriótica Congoleña (PARECO) reclutan y utilizan niños, cometen actos de violación y violencia sexual contra niños.
Irak	Al-Qaida recluta y utiliza niños.
Líbano	Participación de niños en encuentros armados entre fuerzas políticas. Están involucradas fuerzas armadas del Líbano. Detenciones de menores por terrorismo y por asociación con Fatah al-Islam.
Myanmar	Ejército Democrático Budista de Karen (DKBA), Consejo de Paz de la Unión Nacional Karen-Ejército de Liberación Nacional Karen, Ejército para la Independencia de Kachin (KIA), Ejército de Liberación Nacional Karen (KNLA), Ejército Karenni (KA), Frente Nacional de Liberación Popular de Karen (KNPLF), Ejército de la Alianza Democrática Nacional de Myanmar, Ejército del Estado de Shan Meridional (SSA-S), Tatmadaw Kyi y Ejército Unido del Estado Wa (USWA) reclutan y utilizan.
Nepal	Partido Comunista Unificado de Nepal (Maoísta) (PCUN-M) recluta y utiliza niños.

Territorio palestino ocupado e Israel	Reclutamiento de menores por las Brigadas Ezz al-Din al-Qassam y grupos militantes palestinos en Gaza y afiliados al grupo de Jund Ansar Allah. Denuncias de uso de niños como escudos humanos por ejército israelí. Menores palestinos detenidos por las autoridades militares israelíes.
Filipinas	Grupo Abu Sayyaf (ASG), Frente Islámico Moro de Liberación (MILF), Nuevo Ejército del Pueblo (NPA) reclutan y utilizan.
Pakistán	Grupos terroristas y extremistas reclutan niños para utilizarlos en ataques suicidas.
Somalia	Al-Shabaab, Hizbul Islam y el Gobierno Federal de Transición reclutan y utilizan niños.
Sri Lanka	Tamil Makkal Viduthalai Pulikal (TMVP) reclutan y utilizan niños.
Sudán	En <u>Sudán meridional</u> : Ejército de Liberación del Pueblo Sudanés (SPLA) recluta y utiliza niños. Ejército de Resistencia del Señor (LRA), además cometen actos de violación y otras formas de violencia sexual contra niños/as, y causan muerte y mutilación de niños/as. En <u>Darfur</u> : Grupos de oposición chadianos, fuerzas policiales, incluida la Policía de Reserva Central y fuerzas de inteligencia fronterizas, milicias partidarias del Gobierno y Fuerzas Armadas Sudanesas (FAS) reclutan y utilizan niños. Partes que han firmado el Acuerdo de Paz de Darfur: Movimiento por la Justicia y la Igualdad (Facción de la Paz), Movimiento de Fuerzas Populares por los Derechos y la Democracia, Ejército de Liberación del Sudán (SLA) (Facción Abu Gasim) (rama principal), Ejército de Liberación del Sudán (SLA) (Facción Libre Albedrío), Ejército de Liberación del Sudán (SLA) (Facción Minni Minnawi) y Ejército de Liberación del Sudán (SLA) (Facción Paz) reclutan y utilizan niños. Partes que no han firmado el Acuerdo: Movimiento por la Justicia y la Igualdad (JEM), Ejército de Liberación del Sudán (SLA) (Facción Abdul Wahid) y Ejército de Liberación del Sudán (SLA) (Facción Unidad) reclutan y utilizan niños.
Uganda	Ejército de Resistencia del Señor (LRA).
Yemen	La mitad de combatientes de la milicia tribal afiliada con el Gobierno llamada Al-Jaysh Al-Sha'bi (Ejército Popular) y rebeldes Al-Houthi, tienen menos de 18 años.

Véase: Secretario General (2011).

## Bibliografía

Conferencia de La Haya (1899). II Convención sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre del 29 de julio de 1899. Consultado el 10 de junio de 2011 en <http://www.cruzroja.es>

Conferencia de La Haya (1907). IV Convención de La Haya relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre del 18 de

octubre de 1907. Consultado el 12 de junio de 2011 en <http://www.icrc.org>

Conferencia de La Haya (1907). Reglamento anexo a la Cuarta Convención relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 1907. Consultado el 12 de junio de 2011 en <http://www.icrc.org>

- Conferencia de La Haya (1907). V Convención de La Haya de 1907 relativa a los derechos y deberes de las potencias y personas neutrales en caso de guerra terrestre. Consultado el 12 de junio de 2011 en <http://www.cruzroja.es>
- Código de Lieber. Instrucciones para el Gobierno de los Ejércitos de Estados Unidos en Campaña (*Instructions for the Government of Armies of the United States in the Field*). 24 de abril de 1863. Consultado el 1.º de abril de 2007 en <http://www.yale.edu>
- Consejo de Europa (1950). Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. Consultado el 1.º de abril de 2007 en <http://www.echr.coe.int/>
- Asamblea General de las Naciones Unidas (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. Consultado el 1.º de abril de 2007 en <http://www2.ohchr.org/>
- Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra (1949). III Convención de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativa al trato debido a los prisioneros de guerra. Consultado el 14 de octubre de 2011 en <http://www.icrc.org/>
- Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra (1949). IV Convención de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativa al trato debido a los prisioneros de guerra. Consultado el 14 de octubre de 2011 en <http://www.icrc.org/>
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998. Consultado el 14 de octubre de 2011 en <http://www.un.org/>
- Asamblea General de Naciones Unidas (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Consultado el 1.º de abril de 2007 en <http://www2.ohchr.org/>
- Asamblea General de Naciones Unidas (2000). Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados. Consultado el 14 de octubre de 2011 en <http://www2.ohchr.org/>
- Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados (1977). Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra. Consultado el 1.º de mayo de 2011 en <http://www2.ohchr.org/>
- Almquist, K. (1996). *The Effects of Armed Conflict on Girls*. Ginebra: World Vision International.
- Anderson, K. (2002). *What to Do with Bin Laden and Al-Qaeda Terrorists?: A Qualified Defense of Military Commissions and United States Policy on Detainees at Guantanamo Bay Naval Base*. *Harvard Journal of Law and Public Policy*. N.º 25.
- Ángeles, E. (1992). *El Derecho Internacional Humanitario y los conflictos armados*. Lima: imprenta del Ejército.
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (1997). *Argumentación sobre el Proyecto de protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados*. Ginebra.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2003). Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos. Consultado el 2 de abril de 2008 en [www.revistafuturos.info/futuros\\_2/informe\\_terrorismo/it\\_introduccion.htm](http://www.revistafuturos.info/futuros_2/informe_terrorismo/it_introduccion.htm).
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1997). *Juan Carlos Abella v. Argentina*. Caso 11.137. Informe No. 55/97. OEA/

- Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rev., en 271. Consultado el 11 de febrero de 2007 en <http://www1.umn.edu/humanrts/cases/1997/Sargentina55-97.html>.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1999). Coard et al. v. Estados Unidos. Caso 10.951. Informe N.º 109/99. OEA/Ser.L/V/II.106 Doc. 3 rev., en 1283. Consultado el 11 de febrero de 2007 en <http://www1.umn.edu/humanrts/cases/espanol/Sus109-99.html>.
- Dinstein, Y. (1989). The Distinction between Unlawful Combatants and War Criminals. En Yoram Dinstein y Mala Tabory (eds.), *International Law at a Time of Perplexity. Essays in Honour of Shabtai Rosenne*. Holanda: Brill.
- Dormann, K. (2003). *The legal situation of 'unlawful/unprivileged combatants*. *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Vol. 85, N.º 849.
- Draper, G. (1965). *The Geneva Conventions of 1949. Recueil des Cours de l'Academie de Droit International de La Haya (RCADI)*. Leyde. T. 114, Vol. 1965-I.
- Durand, André. (1978). *Histoire du Comité international de la Croix-Rouge - De Sarajevo a Hiroshima*. Vol. 2, Instituto Henry Dunant.
- Dutli, T. (1990). *Niños combatientes prisioneros*. *Revista Internacional de la Cruz Roja*. N.º 101.
- Jeannet, S. y Mermet, J. (1998). *La implicación de los niños en los conflictos armados*. *Revista Internacional de la Cruz Roja*, N.º 145, pp. 115-136.
- Henckaerts, JM. y Doswald-Beck, L. (2007). *El derecho internacional humanitario consuetudinario*. Vol. I. Buenos Aires: CICR.
- Machel, G. (1996). *Repercusiones de los conflictos armados sobre los niños*. Informe del Secretario General a la Asamblea General de Naciones Unidas. A/51/306.
- Machel, G. (2001). *El Examen Machel 1996-2000*. Documento ONU A/55/749.
- Machel, G. (2007). *Informe de la Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados*. Documento ONU A/62/228.
- Matheson, M. (1997). *The opinions of the International Court of Justice on the threat or use of nuclear weapons*. *American Journal of International Law*. Vol. 91, N.º 3.
- Oficina del Representante Especial del Secretario General para la Cuestión de los Niños y los Conflictos Armados. *Las causas fundamentales del problema de los niños soldados*. Consultado el 8 de diciembre de 2011 en <http://www.un.org/children/conflict/spanish/issues.html>
- Pictet, J. (1958). *Commentary: III La Convention de Genève relative au traitement des prisonniers de guerre*: Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja,
- Pictet, J. (1958). *Commentary: IV Geneva Convention Relative to the Protection of Civilian Persons in Time of War of August 12, 1949*. Ginebra: CICR.
- Platner, D. (1984). *La protection de l'enfant dans le Droit International Humanitaire*. *Revue internationale de la Croix-Rouge*. N.º 747.
- Salmón, E. (2004). *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

- Sandoz, Y; Swinarski, C; y Zimmermann, B. (2000). *Comentario del Protocolo del 08 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I)*. Bogotá: CICR y Plaza & Janés Editores Colombia. 2t.
- Solf, W. (1983). *The Status of Combatants in Non-International Armed Conflicts Under Domestic Law and Transnational Practice*. American University Law Review. N.º 33.
- Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia. Fiscal vs. Rajic. IT-95-12-r61. 13 de septiembre de 1996. Consultado el 16 de marzo de 2007 en <http://www.un.org/icty/rajic/trialc2/decision-e/60913612.htm>.
- Watkin, K. (2005). *Warrior without rights? Combatants, Unprivileged Belligerents, and the Struggle over Legitimacy*. Informe para el “Program on Humanitarian Policy and Conflict research”, Universidad de Harvard.